

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00002-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO-
ANTIOQUIA
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS
EN LIQUIDACION Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Mediante auto de fechas 05 de octubre de 2022 y 30 de agosto de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte del **Hospital San Francisco de Asis Liquidado**, la **Superintendencia de Nacional de Salud** y, el **curador ad litem del señor Omar Alexander Prieto García**.

Se encuentra que en cumplimiento al requerimiento realizado en auto de agosto 30 de 2023, la apoderada judicial de los Remanentes de la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó liquidado, allegó la documentación requerida respecto al proceso de jurisdicción coactiva y, manifestó no encontrar otras actuaciones diferentes a las aportadas.

Excepciones

Remanentes de la ESE Hospital San Francisco de Asís

La apoderada presentó la excepción de “*extinción legalidad de la entidad demandada*” frente a la cual el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, no constituye una excepción previa.

Superintendencia de Salud

La apoderada judicial de la Superintendencia de Salud propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Perrogativa de cobro coactivo
- Ruptura del nexo causal por hecho de un tercero
- Inexistencia de obligación a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud
- Los actos y/o omisiones del agente especial son autónomos e independientes de la Superintendencia Nacional de Salud.
- Inexistencia de nexo causal o relación de causalidad.
- Inexistencia de subrogación y solidaridad de las obligaciones causadas a favor de la demandante.
- Excepción genérica

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva argumenta la entidad accionada que el acto administrativo acusado Auto nro. 294 del 22 de mayo de 2020, fue expedido por el Agente Liquidador del Hospital Departamental San Francisco de Asís, por ende, la Superintendencia de Salud no es reponsable de la presunta ilegalidad del acto demandado y menos del restablecimiento del derecho deprecado.

Indica que la facultad de la entidad es de inspección y vigilancia la cual incluye la facultad de tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de entidades promotoras de salud, IPS con el fin de salvaguardar la prestaciones del servicio público de salud; y, arguye la no prosperidad de las pretensiones en razón a que la Superintendencia de Salud lo único que ha hecho es cumplir con sus obligaciones de acuerdo a la normativa que la regenta por lo que las pretensiones no pueden ser atribuidas a la entidad sino únicamente al Hospital Departamental de San Francisco de Asis al ser quien adelantó el cobro coactivo.

Para resolver la presente excepción es necesario señalar que el Decreto 1080 de 2021 “*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud*” tiene a su cargo el Sistema Integrado de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social y le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del

Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011 y 2 de la Ley 1966 de 2019.

Así mismo, el numeral 30 del artículo 4, dispone que dentro de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra la de adelantar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, a las entidades que administren planes voluntarios de salud, a las entidades adaptadas y a las entidades pertenecientes a los regímenes Especial y de Excepción de Salud en sus actividades de salud y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de Salud o las entidades que hagan sus veces.

Así, esta operadora jurídica **declarará no probada la excepción**, en atención a que la entidad accionada conforme a sus funciones tuvo injerencia en la liquidación del Hospital San Francisco de Asis Liquidado, sin embargo, es de aclarar que la presente decisión no significa un prejuzgamiento o examen de fondo de la causa, pues solo al realizar el estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la etapa de la sentencia, una vez surtido el debate procesal, si se evidencia que la Superintendencia Nacional de Salud no tiene alguna responsabilidad alguna, se ordenará su desvinculación.

Respecto a las excepciones de: Perrogativa de cobro coactivo; ruptura del nexo causal por hecho de un tercero; inexistencia de obligación a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud; los actos y/o omisiones del agente especial son autónomos e independientes de la Superintendencia Nacional de Salud; inexistencia de nexo causal o relación de causalidad; inexistencia de subrogación y solidaridad de las obligaciones causadas a favor de la demandante; estas excepciones están dirigidas a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

En cuanto a la excepción genérica es de advertir que esta no constituye excepción alguna.

CURADOR AD LITEM del señor Omar Alexander Prieto García

El Doctor David Hernán Domínguez propone la excepción previa de legitimación en la causa por pasiva señalando que de acuerdo al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las funciones públicas del agente interventor se ejercen de manera transitoria, en el artículo 295 se prevé de los liquidadores y contralores, además de lo anterior, pueden ser removidos de sus cargos cuando a juicio del director del Fondo de Garantías deban ser remplazados, de igual manera se indica en el cuerpo normativo que el liquidador y contralor seguirán siendo auxiliares de la justicia.

Hace alusión a la naturaleza y objeto de las Entidades Sociales del Estado y, refiere que la Superintendencia Nacional de salud mediante la Resolución No 01862 del 05 de julio de 2016, ordenó la liquidación forzosa de la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asis de Quibdó la cual fue llevada a cabo con la Resolución No 0141 del 10 de julio de 2020.

Concluye que el presente litigio se concentra en declarar la nulidad del acto acusado expedido por el señor Omar Alexander Prieto García, quien en su momento y para el asunto sub examine no fungía en nombre propio, sino, como auxiliar de la administración pública del orden nacional (Superintendencia de Salud), para una entidad que, en su momento tenía

personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa como es el caso de la E.S.E. Hospital Departamental San Francisco De Asis de Quibdó en Liquidación, por lo que solicita acceder a la excepción propuesta.

Los anteriores arumentos no son recibidos pues como bien lo indica el apoderado judicial en su contestación el señor Omar Alexander Prieto García fue quien expidió el acto administrativo objeto de control judicial al ser designado como liquidador de la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asis de Quibdó, por este motivo sí está llamado a comparecer este proceso para defender su legalidad.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho **declarará no probada la excepción.**

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo Auto No 294 del 22 de mayo de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo HDSF-890900842-1; analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si el acto administrativo acusado fue expedido con falsa motivación, de forma irregular y con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa; con infracción de las normas en que debía fundarse.
- 2) Si existe falta de competencia del agente liquidador para adelantar procesos de cobro coactivo al ser la entidad liquidada una E.S.E.
- 3) Si por el contrario el acto objeto de control de legalidad se ajusta a la normativa aplicable al caso concreto.

➤ **Pruebas**

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandadas, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo, los antecedentes administrativos del acto administrativo aquí demandado, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Las parte actora, las entidades accionadas y el curador ad litem no solicitaron pruebas.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el pertinente concepto.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones de falta de legitimación de la causa por pasiva propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y el Curador adlitem del señor Omar Alexander Prieto García, conforme se explicó.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

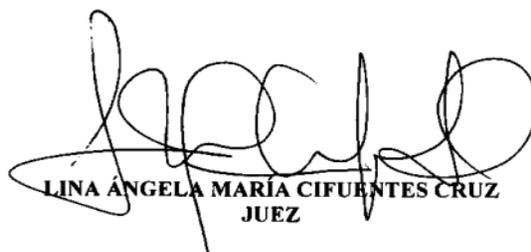
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: gvalbuena@valbuenaabogados.com;
comunicaciones@valbuenaabogados.com
- Superintendencia Nacional de Salud: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co;
gbernal@supersalud.gov.co
- Hospital Departamental San Francisco de Asís: juridica.esehdsfaliquidado@gmail.com
- Curador adlitem: procesosdhd@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ S.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2021-00025-00

Demandante: VIGIA S.A.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, avizorándose que el requerimiento ordenado mediante auto de 23 de agosto de 2023, no ha sido cumplido.

Vale la pena recordar que, a través del proveído antes aludido, se requirió a la auxiliar de la justicia, María del Pilar Rojas, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia 2022-2025, para que rindiera la experticia decretada mediante providencia del 24 de enero de 2023, probanza solicitada por el extremo demandante, la cual no ha sido allegada por dicha profesional, pese a concederle cinco (5) días, para que lo hiciera.

En este punto, se debe traer a colación el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., que señala que es deber de las partes “*Prestar el juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, asimismo, debe citarse el contenido del inciso primero del artículo 117 del mismo Estatuto, que indica que los “*(...) términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)*”, por ende, en principio, el lapso concedido, en la última providencia emitida.

Pese a lo anterior, esta Juzgadora, dará aplicación al artículo 317 del compendio en mención, que, respecto al desistimiento tácito, en lo pertinente, tiene establecido lo siguiente: *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Radicación: 110013337043-2021-0025-00

Demandante: Vigía S.A.

Demandado: Colpensiones

Auto Requiere

PRIMERO. REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la auxiliar de la justicia, María del Pilar Rojas, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia 2022-2025, para que rinda la experticia decretada mediante providencia del 24 de enero de 2023, probanza solicitada por el extremo demandante.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que preste toda la colaboración en aras de recaudar la anterior prueba, concediéndole el término de 30 días, para el efecto, so pena aplicar la sanción procesal del artículo 317 del C.G.P., respecto a dicho recaudo.

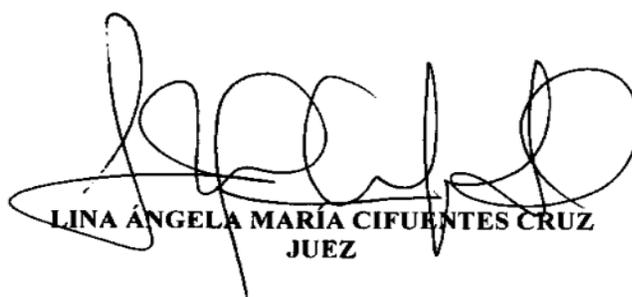
TERCERO. ADVERTIR a las partes que todos los memoriales deberán ser remitidos a la cuenta de correo electrónico: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: lsanchez@sadinsa.com
- Parte demandada: julian.conciliatus@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; utabacopaniaguab8@gmail.com ;
utabacopaniaguab@gmail.com ;
- Perito: pillarrojas151217@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CEPM



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00192-00
Demandante: MARÍA SUSANA MUÑOZ BOLAÑOS
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 13 de octubre de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 02 de octubre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

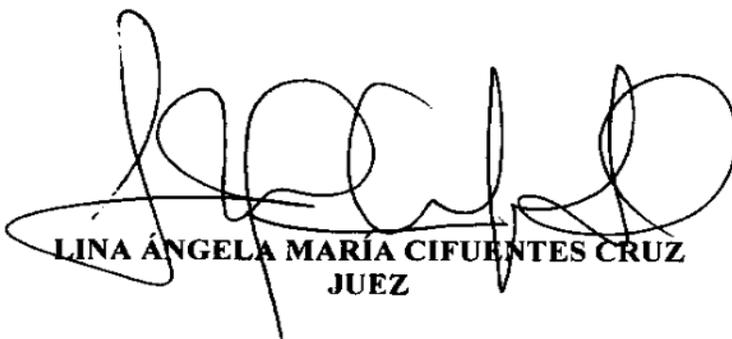
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: mariasusanamunoz@hotmail.com ;
bigdatanalytics@gmail.com ; dependenciajudicial@bdalegal.net ;
alejandroherrera@bdalegal.net
-Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
acaceresa@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00272-00

Demandante: MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA

Demandado: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS –
FEDEGAN

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 12 de octubre de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara probada de Oficio la excepción previa de caducidad, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 03 de octubre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

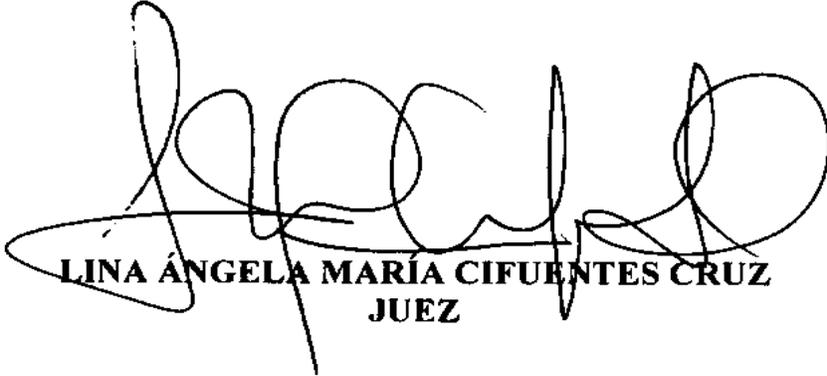
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: info@pabonabogados.com.co ; asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co ; mpabon.asesorialegal@gmail.com ;
-Parte demandada: lissy_cifuentes@yahoo.es ; fedegan@fedegan.org.co ;
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; mortegal@dian.gov.co ;
carizas1@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00014-00
Demandante: SEGURA & CIA LTDA – HERNANDO SEGURA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de 20 de junio de 2023 se requirió al **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para que rindiera informe acerca del cumplimiento de la sentencia 30 de noviembre de 2022, dictada dentro del asunto de la referencia.

Por medio de memorial radicado el 22 de junio de 2003 allegó auto JC 1035 de fecha 5 de noviembre de 2022 en el cual ordenó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 1403, iniciado por el extinto Instituto de Seguros Sociales y ejecutado contra el **SEGURA Y CIA LTDA**, identificado con NIT. **860.050.692**, por PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso **SEGURA Y CIA LTDA**, identificado con NIT. **860.050.692**.

TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto al interesado en el término consagrado en el artículo 565 del Estatuto Tributario; advirtiéndole que contra la presente no procede recurso de acuerdo a lo previsto en artículo 833-1 del Decreto 624 de 1989.

De igual forma adjuntó Auto JC 109 de abril 17 de 2023, *“POR EL CUAL SE LEVANTAN UNAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO”*, que ordena lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás valores y títulos de contenido crediticio de que sea titular la sociedad **SEGURA & CIA LTDA HERNANDO SEGURA EN LIQUIDACIÓN** con número de NIT. **860.050.692** y de sus deudores solidarios:

PERSONA (NATURAL/JURIDICA)	IDENTIFICACIÓN
SEGURA Y CIA LTDA HERNANDO SEGURA	860.050.692
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO	48.837
SEGURA G MARLENE ROCIO	39.387.518
SEGURA ANA CECILIA GUERRERO	20.266.023
SEGURA GUERRERO MARTA CECILIA	35.455.743
SEGURA GUERRERO HERNANDO ENRIQUE	79.146.441
SEGURA GUERRERO NESTOR IVAN	79.150.801

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-340465 zona centro ESCRITURA N. 3024 DEL 20/05/1996 en la notaría 14 de BOGOTÁ D.C. de propiedad de SEGURA GUERRERO NESTOR IVAN con identificación N. 79.150.801, de acuerdo a la siguiente información:

NOMBRE DEL PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN
SEGURA GUERRERO NESTOR IVAN	C.C. 79.150.801
DIRECCIÓN	CARRERA 37 No. 70ª -19 AK 30 71-79 (DIRECCION CATASTRAL)
FOLIO DE MATRICULA NO.	50C340465
ESCRITURA NO.	3024 DE 24/05/1996
OFICINA DE REGISTRO	ZONA CENTRO
NOTARIA	14 DE BOGOTA

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes a las entidades competentes para levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente Auto no procede recurso alguno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Que, en cumplimiento de lo anterior, el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, libro los oficios respectivos a los correos de notificaciones judiciales de las diferentes entidades bancarias y a la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro como se observa en los adjuntos radicados con el memorial de cumplimiento de sentencia.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **CUMPLIDA** la sentencia dictada por este Despacho el 30 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

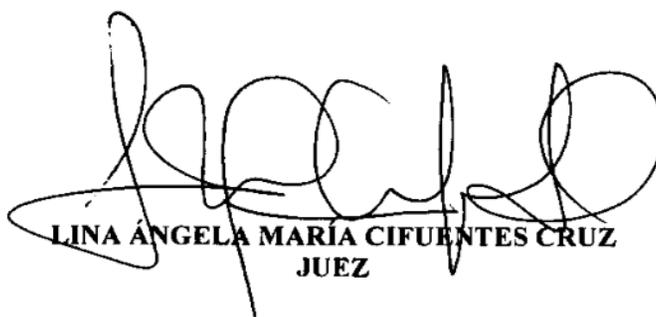
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: fmoto23@hotmail.com

-Parte demandada: vivia.na@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00093-00
Demandante: ALIANSALUD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,
MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL,
CONSORCIO SAYP (FORMADO POR FIDUPREVISORA
Y FIDUCOLDEX) Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que a través de auto de 20 de septiembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

De la misma manera en esa providencia, se tuvo por contestada la demanda y la reforma de la demanda por parte **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y FIDUCOLDEX**.

También, se requirió a la **ADRES** para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, los cuales fueron radicados a través de correo electrónico.

Fijación del litigio:

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de En el caso bajo estudio, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la ***Resolución 008722 de 23 de septiembre de 2019*** a través de la cual se ordenó el reintegro de unos recursos y la ***Resolución 012410 de 14 de julio de 2021***, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si procede o no el cobro realizado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a la **EPS ALIANSALUD** por concepto de capital e intereses moratorios por recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.
- 2) Si los actos se expidieron con infracción a las normas en que deberían fundarse y falsa motivación.
- 3) Si se desconoció los principios de buena fe y confianza legítima
- 4) Si por el contrario los actos administrativos se ajustaron a la norma vigente.

- **Pruebas:**

Parte demandante: Solicita al tenor lo siguiente:

“La SNS deberá exhibir la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo de las Resoluciones 008722 de 2019 y 012410 de 2021, incluyendo los documentos remitidos por el CONSORCIO y los recursos y pruebas aportados por ALIANSALUD ante la SNS.

El CONSORCIO deberá exhibir la totalidad de los documentos relacionados con los oficios CMP-22701-16 de diciembre 19 de 2016 y CMP-6573-2017 de mayo

23 de 2017 incluyendo las bases de datos, respuestas dadas a los mismos por parte de ALIANSALUD con las pruebas aportadas y soportes del análisis de estas.

La ADRES deberá exhibir la totalidad de los documentos por medio de los cuales dio respuesta a la SNS relacionados con el procedimiento administrativo adelantado para la expedición de las de las Resoluciones 008722 de 2019 y 012410 de 2021, específicamente el oficio 0000042956 del 24 de abril de 2020 de la ADRES radicado con NURC-1-2020-234851 del 6 de mayo de 2020 ante la SNS y los soportes de los valores a reintegrar en virtud de lo dispuesto en la Resolución 012410 de 2021 descontados a ALIANSALUD de cualquier acreencia a su favor

Informe de entidades oficiales

Solicito respetuosamente se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si los usuarios relacionados en la base de datos EPS001 AUD FALLECIDOS 4023 aportada por la SNS en la contestación de la demanda presentan documentos de identificación cancelados, la fecha de cancelación y la fecha de defunción del ciudadano.”

De conformidad con el artículo 168 del C.G.P. se **NEGARÁ** la solicitud probatoria requerida por la parte demandante, por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** allegó todo el expediente administrativo completo donde se puede visualizar el trámite administrativo que adelanto la demandada para la expedición de los actos administrativos acusados, los cuales incluyen el trámite inicial donde se realizó la auditoría.

Así mismo se **NEGARÁ** el oficio a la Registraduría, dado que dentro de los antecedentes administrativos allegados a proceso es posible visualizar el trámite de la auditoría respecto a los usuarios de la base de datos EPS001 AUD FALLECIDOS 4023.

Parte demandada - Fiduciaria LA PREVISORA S.A.: Solicita lo siguiente:

“TESTIMONIALES:

En aras de aclarar hechos que fueron desarrollados en la operación del Consorcio Sayp 2011 se solicita el testimonio del señor:

Oscar Eduardo Salinas coordinador del grupo de reintegros de la ADRES o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que esta persona trabajó en el área de restituciones de la subcuenta de solidaridad al momento de realizarse la auditoría ARS005, quien puede ser notificado en la avenida Calle 26 No. 69-76 Piso 18 torre 1 edificio elemento en la ciudad de Bogotá.”

De conformidad con el artículo 168 del C.G.P. se **NEGARÁ** la solicitud probatoria requerida por la Fiduprevisora, por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, **dentro de los antecedentes administrativos y de las pruebas aportadas a proceso por las partes intervinientes** es posible visualizar el proceso de auditoría que se llevo

a cabo, el cual culminó con la expedición de los actos administrativos aquí demandados.

-Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como de los demandados, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes probatorias de **ALIANSALUD PROMOTORA DE SALUD S.A. y FIDUCIARIA LA PREVISORA** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

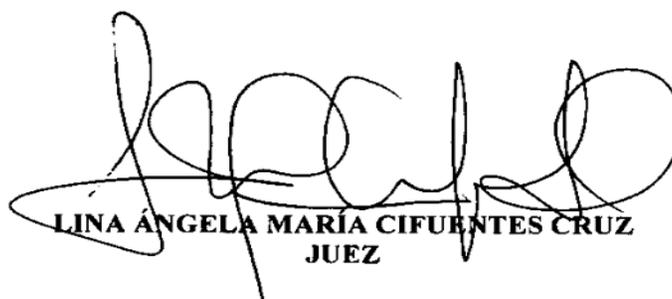
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

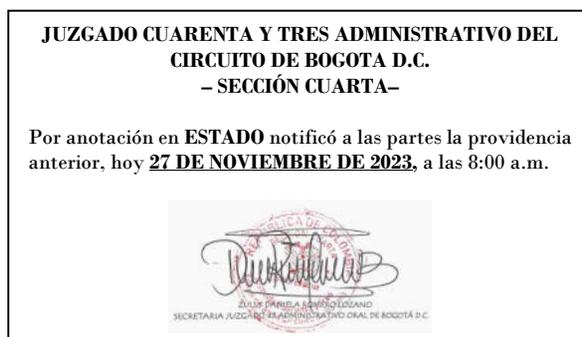
SEXTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: abogado3@diazgranados.co; diana.hernandezdiaz@gmail.com
 -Parte demandada: snsnotificaciones@supersalud.gov.co;
adrianam.moreno@supersalud.gov.co;
 ; notificaciones.judiciales@adres.gov.co; paolo.awazacko@adres.gov.co; :
say_dvargas@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co;
notificaciones_juridicas@fiducoldex.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00110-00
Demandante: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO BÁSICO Y MINISTERIO DE
VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar

audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso ***bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución UAE-CRA No. 500 del 14 de septiembre de 2021**, “*Por la cual se liquida Contribución Especial establecida en el Art. 85 de la Ley 142 de 1994, para la vigencia 2021 al prestador AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.*”, de la **Resolución AUE-CRA No. 882 del 12 de octubre de 2021**, “*Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P, contra la Resolución No. 500 del 14 de septiembre de 2021*” y de la **Resolución AEU-CRA No. 1071 del 16 de noviembre de 2021**, “*Por la cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto por AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P, contra la Resolución No. 500 del 14 de septiembre de 2021*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1.) Determinar si la demandante debía pagar las sumas determinadas en la **Resolución UAE-CRA No. 500 del 14 de septiembre de 2021**, correspondientes a la Liquidación de Contribución Especial establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para la vigencia 2021.
- 2.) Si, con la expedición de los actos administrativos se configuró falsa motivación y expedición irregular de los mismos, y/o se vulneró el debido proceso.
- 4.) O, Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse.

- **Pruebas**

Solicita se sirva officiar a las demandadas, que con destino al presente proceso atienda los siguientes requerimientos:

“-En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del 8 de enero de 2011, allegue con destino al proceso, el “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”.

-Expida copia auténtica del reporte realizado por AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. en el SUI, el cual contiene la información contable de los servicios de acueducto y alcantarillado correspondiente al período 2020, así como los estados financieros con corte a diciembre de 2020, remitidos por la entidad que represento en cumplimiento de las normas que regulan la materia, tal como se enunció en los hechos de la demanda.

-Informe al despacho las fechas y los valores en que AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. canceló el anticipo de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la ley 142 de 1994 correspondiente al año 2021.”

Advierte este Juzgado que se **NEGARÁ** la prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante con fundamento en el artículo 168 del C.G.P. por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, con el material documental obrante en los antecedentes administrativos de los actos demandados, se puede determinar si la entidad actuó en cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes o si por el contrario los actos demandados se encuentran viciados de nulidad. Máxime que, para absolver la discusión, la prueba relevante es la documental recaudada en el proceso administrativo.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como de las demandadas, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y conceptos técnicos, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

En razón de lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda, que corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento

preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: randymeyerc@hotmail.com; Randy.meyer@aguasdemalambo.com; buzoncorporativo@aguasdemalambo.com;

-Parte demandada: notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co; hruizy@minvivienda.gov.co; HRRuiz@minvivienda.gov.co; notificacionesjudiciales@cra.gov.co; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co; carlosorga@hotmail.com; hruizy@minvivienda.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 – SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00123-00
Demandante: GABRIEL CAMARGO SALAMANCA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar

audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 8 de junio de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 12 de julio de 2023.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a través de su apoderado judicial el 30 de agosto de 2023 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Con el escrito de contestación de demanda la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** propuso como excepción la siguiente:

- **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

Sostiene la parte demandada que el actor solicita que se declare la nulidad del Auto 1680 de 28 de octubre de 2021, que inadmitió la solicitud de devolución de pago de lo no debido o pago en exceso solicitado por el impuesto a la riqueza 2018 así como el correo emitido el 7 de diciembre de 2021.

Que, sin embargo, a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que procede la solicitud de ajuste en el estado de la obligación financiera de la declaración presentada en relación con el impuesto a la riqueza del año gravable 2018, con ocasión de la corrección efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Consideraciones para resolver esta excepción:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021, nos expone los requisitos de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En*

todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto a la individualización de las pretensiones el artículo 163 *ibidem* dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión el acto cuya nulidad se pretenda, y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Por lo tanto, cuando no se precisan las pretensiones, esto es, cuando no se identifica el acto o los actos acusados, el juez de conocimiento no puede realizar un adecuado control de legalidad de los actos administrativos y un efectivo restablecimiento del derecho, esto impedirá un pronunciamiento de fondo.

Razón por la cual, desde la admisión de la demanda, es deber del juez decretar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, con el fin de advertirle al demandante los defectos de la demanda para que sean subsanados so pena de rechazar la demanda, para así evitar un desgaste del aparato judicial.

Vemos que la demanda contiene las siguientes pretensiones:

“solicito que se declare la nulidad de los actos relacionados en la referencia de este escrito, a saber: el auto inadmisorio no. 1680 del 28 de octubre de 2021 y el acto administrativo (sin número) contenido en el correo electrónico del 7 de diciembre de 2021. Como consecuencia de lo anterior, a modo de restablecimiento del derecho solicito que se hagan estas o similares declaraciones:

- a. Que procede la solicitud de ajuste en el estado de la obligación financiera de la declaración presentada en relación con el impuesto a la riqueza del año*

gravable 2018, e imputación de los valores pagados en exceso, cuando hubo lugar a ello, a las obligaciones aún pendientes de pago y objeto de facilidades de pago otorgadas por la DIAN.

- b. Que no son de cargo de mi representado las costas en que haya incurrido la DIAN con relación a la actuación administrativa, ni las de este proceso.*
- c. Que la DIAN es responsable del pago de la totalidad de las costas en las cuales ha incurrido o incurrirá mi representado con relación a este proceso*
- d. Que se debe archivar el expediente que por este particular se haya abierto en contra de mi representada.”*

De la lectura del acápite transcrito se advierte que la parte demandante, individualizó los actos administrativos cuya nulidad pretende, esto es el acto administrativo a través del cual se inadmitió la solicitud de pago de lo no debido o pago en exceso solicitado por el impuesto a la riqueza del año gravable 2018 y el contenido del correo electrónico fechado el 7 de diciembre de 2021.

En consecuencia la excepción de inepta demanda por indebida formulación de pretensiones propuesta por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad, debido a que las pretensiones están debidamente individualizadas como ya se expuso, cosa diferente es la solicitud de restablecimiento del derecho, circunstancia que solo se estudia al momento de analizar la legalidad de los actos administrativos, que nada tiene que ver con la identificación de los actos acusados a que hace referencia el artículo 163 del CPACA, pues ello es objeto de análisis al momento de resolver el fondo del asunto.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad del ***Auto 1680 del 28 de octubre de 2021*** por medio del cual se inadmitió la solicitud de pago de lo no debido o pago en exceso solicitado por el impuesto a la riqueza del año gravable 2018 y ***el acto contenido en el correo electrónico del 7 de diciembre de 2021***, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i)** Determinar si los actos administrativos fueron indebidamente motivados.
- ii)** Si los actos administrativos fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, si se presentó vulneración al debido proceso.
- iii)** Establecer si se configura un enriquecimiento sin causa
- iv)** Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos de conformidad con la normativa vigente para ello.

➤ **Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así

mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES, propuesta por el apoderado judicial de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo

obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **LILIA ESPERANZA AMADO ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.902.872 y Tarjeta Profesional nro. 88.235 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: jgiron@giron-asociados.com; nmedina@giron-asociados.com

-Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
lamadoa@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00189-00
Demandante: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la parte demandante, esto es, de las Resoluciones nos. CC 000150 de 28 de marzo de 2023 *“Por la cual se resuelven excepciones del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-004 de 2022”* y de la Resolución No CC000288 del 10 de mayo de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP004 de 2022”*

Mediante auto de 07 de septiembre de 2023 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 8 de septiembre de 2023.

El **FONCEP**, manifestó su oposición a la suspensión provisional al no cumplir con los requisitos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016¹; toda vez que, la parte actora no señaló las normas ni los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan su solicitud, ni acreditó algún perjuicio; tan solo advirtió la supuesta falta de obligación de pagar la suma reclamada.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma

¹ Radicado No 11001-0324000-2016-00284 00

manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso

administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)”.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte actora que deberá sustentarla debidamente (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante².

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño³.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las

² Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

*pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”⁴ (negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera:

“Es por tal razón, que de manera evidente el acto administrativo cuestionado desconoce los artículos 99 y 100 de la Ley 1437 de 2011, artículo 5° de la Ley 489 de 1998, artículo 6° del Decreto 575 de 2013, artículo 1° y 2° del Decreto 1222 de 2013 y el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, en la medida en que se pretende que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pague unas cuotas partes sin que exista una obligación clara, expresa y exigible a favor del FONCEP y en el que se encuentre vinculada la UGPP

En virtud de lo anterior, procede la suspensión provisional del acto cuya nulidad se pretende, que deberá ser declarada al momento de disponerse la admisión de la presente demanda.”

Es claro que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que, al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición de los actos administrativos acusados se violan varios artículos Decretos y Leyes, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho denegará la medida de suspensión provisional deprecada por la entidad demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por la **UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte actora: luciarbelaez@ugpp.gov.co

-Parte accionada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; juanruiz@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

lab/c

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00189 00
Demandante: UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda por el FONCEP y se ordenó requerir a la entidad accionada para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; el cual fue cumplido mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023.

➤ **Excepciones**

El **Fondo de prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP** dentro de la contestación propuso la excepción genérica, la cual no constituye excepción alguna.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de las Resoluciones Nos CC-000150 del 28 de marzo de 2022 “*Por la cual se resuelven excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-0004 de 2022*” y de la CC 000288 del 10 de mayo de 2022 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP004 de 2022*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si se configuran las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción de la acción de cobro.
- 2) Si por el contrario los actos acusados se ajustan a la normatividad aplicable al caso concreto.

- **Pruebas**

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo, los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Solicitudes probatorias

El Despacho deniega la prueba solicitada en el acápite de “PRUEBAS” numeral segundo referente a oficiar a la entidad accionada para que allegue los expedientes pensionales detallados en la Resolución No 0032 del 15 de febrero de 2022, toda vez

que lo solicitado fue allegado por el Foncep mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023.

El Fondo de prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP, no solicitó pruebas.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: NEGAR la prueba solicitada por la UGPP, conforme se explicó.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

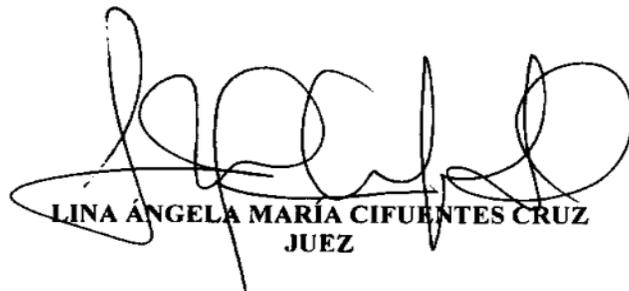
SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte actora: luciarbelaez@ugpp.gov.co

-Parte accionada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co;
juanruiz@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00238-00
Demandante: CONSULTORÍA INTERVENTORÍA TÉCNICAS
CIVILES S.A.S.
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”.

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso ***bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución RDO-2021-01202** por medio de la cual la UGPP profirió Liquidación Oficial a la sociedad CONSULTORÍA INTERVENTORIA TÉCNICAS CIVILES S.A.S., por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y se sanciona por inexactitud por los mismos periodos, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1.) Determinar si los actos administrativos fueron expedidos de forma irregular, sin tener en cuenta la firmeza de las auto declaraciones.*
- 2.) Si con la expedición de los actos administrativos se vulnera el debido proceso y el derecho de audiencia y defensa de la parte demandante.*
- 3.) Si es procedente la sanción por inexactitud en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.*
- 4.) Si, con la expedición de los actos administrativos existió extralimitación de funciones por parte de la demandada.*
- 5.) O, Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse.*

- **Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas por la parte demandante, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados correspondientes a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados, que fueron allegados por la parte demandada.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JESÚS DAVID QUIROGA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.764.712 y Tarjeta Profesional nro. 246.973 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

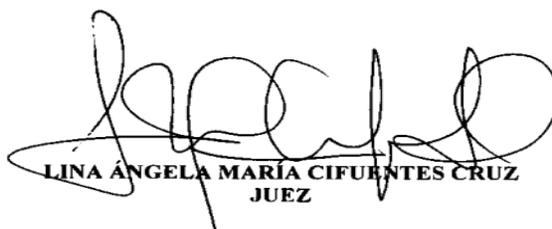
QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: bigdatanalytics@gmail.com;

-Parte demandada: iquirogar@ugpp.gov.co; ccaicedob@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
 JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


 ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00260-00
Demandante: GENERAL MOTORS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional, respecto de la **liquidación certificada de la deuda No AP-00495097 de mayo 1 de 2021** “*por la cual se determina una obligación clara, expresa, y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones*” y de la **Resolución No AP-TAG 2022-4589388 de abril 8 de 2022** “*Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma*”; con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Despacho, mediante auto de 7 de septiembre de 2023 y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de enero de 2011¹, corrió traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica, la cual se surtió el día 11 de octubre de 2023. Sin embargo, la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver la medida solicitada, para lo cual se tienen en cuenta estas:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los*

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se demuestre que este transgrede de forma evidente las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia. En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte actora que deberá sustentarla debidamente (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante².

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño³.

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”⁴ (negrillas del Despacho).*

² Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la actora, la solicitud de suspensión provisional se fundamenta en que los actos acusados se encuentran viciados “(...) *por una serie de arbitrariedades y un afán en cobrar una deuda la cual ni siquiera ha sido capaz de precisar, además de su acción encontrarse completamente prescrita*”.

Es claro para el Despacho, que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene la parte demandante pretende evitar el cobro coactivo, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación que justifiquen el decreto de la medida provisional.

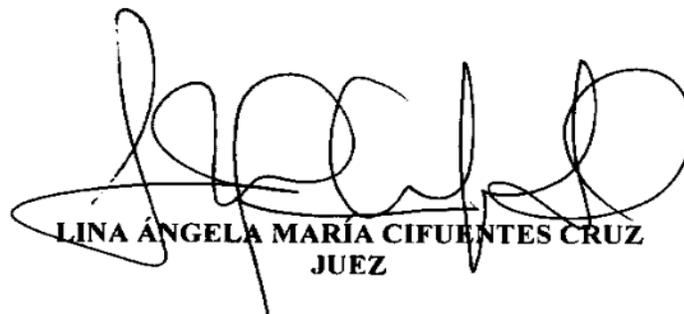
Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso, y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones anteriores, por las cuales, el Despacho denegará la medida de suspensión provisional deprecada por la parte demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con los actos administrativos impugnados, merece un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción de la Operadora Jurídica, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la falsa motivación de los actos administrativos.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por **GENERAL MOTORS S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2022-00260-00

Demandante: General Motors Colmotores

Demandado: Colpensiones

Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Decide medida cautelar

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00260-00
Demandante: GENERAL MOTORS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, o resolver respecto de la posibilidad de dictar sentencia anticipada, sin embargo, teniendo en cuenta que el extremo demandado –COLPENSIONES-, trajo al debate la excepción de “caducidad”, se tiene como falencia, para determinar la ocurrencia o no de dicha sanción procesal sobre los actos administrativos acusados, a saber: *i) Resolución Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00495097 de mayo 1 de 2021*, expedida por María Isabel Hurtado, como Directora de Ingresos por Aportes–Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, “*Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de COLPENSIONES*”, *ii) Resolución Oficial No. AP-TAG_2022_4589388 de abril 8 de 2022*, expedida por María Isabel Hurtado, en calidad de Directora de Ingresos por Aportes–Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**; que no se cuenta con constancia de notificación personal o electrónica de los mismos, por lo que en aras de efectuar un estudio concienzudo de dicho medio exceptivo, es del caso, requerir a la accionada, para que allegue dicha información.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita con destino a este proceso, constancias de notificación de los actos administrativos acusados y mencionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato

PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **Karina Vence Peláez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.403.532 y Tarjeta Profesional nro. 81.621 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **Daniel Obregón Cifuentes**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.110.524.928 y Tarjeta Profesional nro. 265.387 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en el proceso.

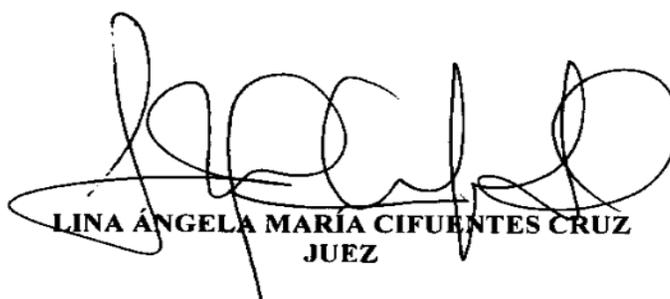
QUINTO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

SEXTO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SÉPTIMO: TENER como canales de notificación, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: notificacionoficialgm@gm.com ;
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; vs.dobregon@gmail.com ; notificaciones@vencesalamanca.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY DANIELA SAMBOCOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00262-00
Demandante: CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO
VIAL DE LA SABANA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la liquidación de aforo No 037 del 2021 “*por el cual se profiere sanción a la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana –Consortio Devisab, identificado con el Nit. 830.026.741-3 por la omisión generada en la presentación de liquidación y pago de contribución especial de seguridad*” y la Resolución No 250 de febrero de 2022 “*Por la cual se resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto contra La Liquidación Oficial de Aforo No. 037 del 24 de junio de 2021*”; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Despacho, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022 y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de enero de 2011¹, corrió traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica, la cual se surtió el día 25 de enero de 2023.

El **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL**, guardó silencio.

Ahora bien, surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se demuestre que este transgrede de forma evidente las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia. En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los

cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)”.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la demandante que deberá sustentarla debidamente (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante².

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados. Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Así, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño³.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las

² Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

*pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”⁴ (negrillas del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la actora, la solicitud de suspensión provisional se fundamenta en que los actos acusados se encuentran viciados “(...) *por una serie de arbitrariedades y un afán en cobrar una deuda la cual ni siquiera ha sido capaz de precisar, además de su acción encontrarse completamente prescrita*”.

Es claro para el Despacho, que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene la parte demandante pretende evitar el cobro coactivo, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación que justifiquen el decreto de la medida provisional.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso, y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones anteriores, por las cuales, el Despacho denegará la medida de suspensión provisional deprecada por la parte demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con los actos administrativos impugnados, merece un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción de la Operadora Jurídica, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la falsa motivación de los actos administrativos.

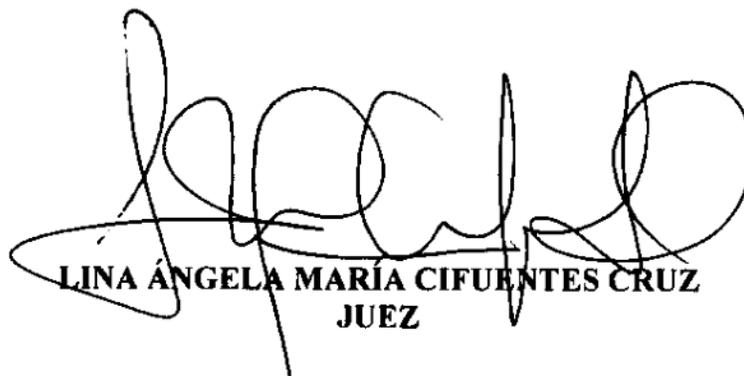
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por **CONSORCIO DEVISAB** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Radicación No. 110013337043-2022-00262-00
Demandante: Consorcio Devisab
Demandado: Secretaría Departamental de Hacienda
Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Decide medida cautelar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00262-00
Demandante: CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO
VIAL DE LA SABANA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE HACIENDA -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar

audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 29 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de enero de 2023.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA-**, a través de su apoderado judicial el 15 de marzo de 2023, radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Que dentro de la contestación de la demanda se propuso la excepción de mérito titulada: “*Legalidad de los actos administrativos acusados desde el punto de vista sustancial y procedimental*”, se observa que el apoderado judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibidem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la i) **Liquidación de Aforo N° 037 de 2021**, por la cual se profirió sanción contra la CONCESIONARIA DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB por la omisión generada en la presentación de liquidación y pago de la contribución especial de seguridad por concepto de peajes, para las vigencias de octubre, noviembre y diciembre de 2020. ii) **Resolución No. 00000250 del 25 de febrero del 2022**, “Por la cual se resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto contra La Liquidación Oficial de Aforo No. 037 del 24 de junio de 2021”, proferida por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca; analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i) Determinar si la sociedad demandante está obligada a efectuar algún pago, por concepto de la contribución de obra pública, sanciones, actualización o intereses moratorios.
- ii) Si con la expedición de los actos administrativos demandados, se vulneró el derecho al debido proceso, de audiencia y defensa.
- iii) O si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

- **Solicitudes probatorias**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

- En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

Finalmente, por reunir con los requisitos del artículo 68 del C.G.P., se tiene como sucesor procesal del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA DEVISAB, a SOCIEDAD DEVISAB S.A.S.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA.**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones

adoptadas para el trabajo virtual de la administración de justicia (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

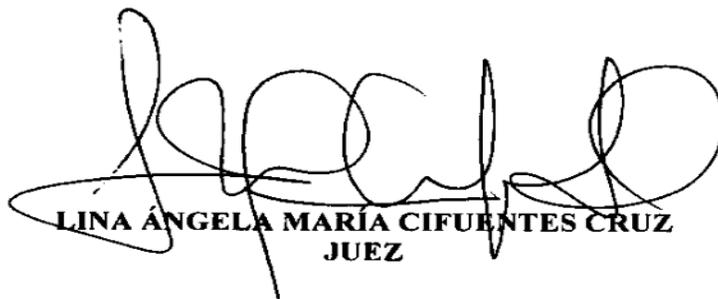
QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: TENER como sucesor procesal de CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA DEVISAB, a la SOCIEDAD DEVISAB S.A.S.

SEPTIMO: TENER como canales de notificación los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante: arojas@devisab.com ; notificacionesjudiciales@devisab.com
- Parte demandada: rubio.rubioconsultores@gmail.com ; notificaciones@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043 – 2022-00279–00
Accionantes: SONIA ROCIO GOMEZ OREJARENA
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una

decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 27 de septiembre de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 03 de noviembre de 2023.

Igualmente, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de **BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-**, a través de su apoderada judicial el 11 de enero de 2023, radicada vía correo electrónico, no propuso excepciones. Así mismo dentro del término legal allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la i) **Resolución DCO-022791 del 19 de julio de 2021** mediante la cual se resolvió una solicitud de prescripción de la acción de cobro de los impuestos prediales del bien inmueble ubicado en la AC 100 53 48 IN 2 AP 402 en la ciudad de Bogotá D.C, del cual mi poderdante la señora **SONIA ROCÍO GÓMEZ OREJARENA** es propietaria ya que se considera prescrita la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al impuesto predial correspondiente a los años 2013, 2014 y 2016 del bien inmueble ubicado en la AC 100 53 48 IN 2 AP 402 en la ciudad de Bogotá D.C. ii) **Resolución DDI-005378 del 14 de marzo de 2022** mediante la cual el jefe de la oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá DIB confirmó la **Resolución DCO-022791 del 19 de julio de 2021**, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si es procedente la declaratoria de la figura de la prescripción de la acción de cobro y con ello las obligaciones impuestos prediales de las anualidades 2013, 2014 y 2016, respecto del inmueble ubicado en la AC 100 53 48 IN 2 AP 402.
- 2) Si con la expedición de los actos administrativos demandados, se vulneró el derecho al debido proceso, de audiencia y defensa.
- 3) O, si, los actos demandados se encuentran ajustados a la normativa vigente.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **CARMEN ROSA GONZALEZ MOYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.551.376 y Tarjeta Profesional nro. 88.303 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, anexos, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la abogada **CARMEN ROSA GONZALEZ MOYORGA**, quien fungía como apoderada de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

OCTAVO: REQUERIR al extremo demandado para que en el término de cinco (05) días, constituya un nuevo apoderado judicial.

NOVENO: TENER como canales de notificación, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co ; crgonzalez@shd.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULIY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00343-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE
TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE
ECOPETROL S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 27 de octubre del 2023 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día 25 octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual rechazó la demanda interpuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL S.A.**, dado que el asunto no era susceptible de control judicial de acuerdo con el numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho debe manifestar que, respecto a la procedencia del recurso de reposición frente al auto que rechaza la demanda, se debe estudiar el artículo 169 del CPACA, el cual corresponde al rechazo de la demanda.

Por su parte, dicho artículo 169 señala:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (negrilla propia)*

Ahora bien, en cuanto a los recursos que proceden frente al auto que rechaza la demanda, debemos revisar lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual establece en lo aplicable para el presente caso:

“son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)” (negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario”.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Manifiesta el apoderado de la demandante que, la terminación del proceso decidida por este Despacho, menoscaba los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que los actos administrativos de los que pretende el control judicial son susceptibles de generar una controversia, debido a que producen efectos jurídicos y por regla general estos son susceptibles de judicialización a través de los medios de control, en este caso de la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Resalta que, los actos administrativos fueron expedidos por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, que se agotaron los otros mecanismos pertinentes para solicitar el reconocimiento de los derechos en favor de la parte actora respecto de los cuales ya hubo pronunciamiento.

Por tal razón manifiesta que, los actos administrativos acusados son susceptibles de control judicial dado que se encuentran conforme a lo estipulado en los artículos 43, 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Del Caso Concreto:

Observa este Despacho que, con la demanda se pretende la nulidad de los Oficios con radicados Nros. 20221500083061 (202211421745022) calendada el 17 de febrero de 2022, correspondiente a la negativa a la devolución de los aportes en salud pagados por la accionante por el año 2017 y 20221420838692 (20221500436711) calendado el 13 de junio de 2022, correspondiente a la negativa a la devolución de los aportes en salud pagados por la accionante por el año 2018 y 2019.

Ahora bien, conforme al artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. Así las cosas, se entiende que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo

que significa que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables. Frente a lo anterior el H. Consejo de Estado¹ respecto a los actos de trámite en reiterada jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

“Los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.”

Así mismo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto del 26 de febrero de 2020² ha señalado que “son actos administrativos definitivos los que decidan directa o indirectamente la cuestión de fondo o los que siendo de trámite hacen imposible continuar la actuación (artículo 43 CPACA). En oposición, son actos de trámite los que no definen la situación sustancial, sino que se expiden para simplemente impulsar la actuación y llevarla a estado de ser definida por la administración.”

Analizado lo anterior expuesto, se concluye que los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 20221500083061 del 17 de febrero de 2022 y 20221500436711 del 13 de junio de 2022, al no tener el carácter de actos administrativos definitivos no pueden ser objeto de control de legalidad mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, puesto que no modifican o crean una situación jurídica particular de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL S.A.**

Por último, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, interpuso en subsidio el recurso de apelación, razón por la cual se concederá el mismo, por haberse interpuesto dentro del término legal concedido para tal efecto, y en mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

¹ Sentencia Consejo de Estado 8 de marzo de 2012. Sección Segunda Subsección B. Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación nro. 0068-10

² Auto del 26 de febrero de 2020. Sección Cuarta del Consejo de Estado. MP. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado 41001-23-33-000-2018-00260-01 (25165)

PRIMERO: NO REPONER el auto de veinticinco (25) octubre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL S.A.**, contra el auto proferido por este Juzgado de veinticinco (25) octubre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: copacredito@copacredito.com ;
oscarnieto@nietoparraabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZALY DANIELA SANABRIA LOZANO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043 – 2022-00346–00
Accionantes: FIDUPREVISORA S.A.
Accionado: UAE DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 07 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de enero de 2023.

De la misma forma, se encuentra que la accionada no contestó la demanda, como tampoco allegó los antecedentes administrativos de los actos acusados.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad del **Oficio CE-2022644444 del 22 de abril de 2022** donde se resolvió despachar desfavorablemente la solicitud de declaratoria de prescripción de la acción de cobro y pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo del proceso de cobro coactivo No. 076/2015, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si es procedente la declaratoria de la figura de la prescripción de la acción de cobro y pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo del proceso de cobro coactivo N° 135/2015.
- 2) Si con la expedición de los actos administrativos demandados, se vulneró el derecho al debido proceso, de audiencia y defensa.
- 3) O si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

- **Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como por la demandada, se decretarán los mismos como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **UAE DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: TENER como canales de notificación, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: jacanov@parugp.com.co ; parcal@parugp.com.co
- Parte demandada: notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co ; contactenos@pensionescundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00349-00
Demandante: VM CARGO SERVICES SAS
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **VM CARGO SERVICES SAS**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 29 de noviembre de 2022, la cual fue notificada las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de febrero de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a través de su apoderada judicial el 14 de marzo de 2023 radicada vía correo electrónico.

Sin embargo, al tratar de acceder a la carpeta denominada antecedentes administrativos adjuntos al correo electrónico de contestación de demanda no es posible, dado que genera error sin siquiera poder visualizar los mismos, razón por la cual se requerirá a la demandada para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente proveído, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a las resoluciones aquí demandadas.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR a la apoderada judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la

notificación por estado del presente proveído allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a las resoluciones aquí demandadas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. Yumer Yoel Aguilar Vargas** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.407.608 y Tarjeta Profesional nro. 72.617 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. Felix Antonio Lozano Manco** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.831.698 y Tarjeta Profesional nro. 74.341 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

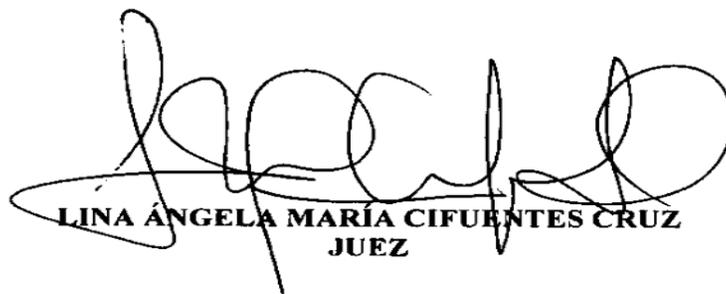
QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: larubianos@hotmail.com.

-Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; yaguilarv@dian.gov.co; flozanom@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO DIAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043 – 2022-00350–00
Accionantes: ALEJANDRO PRIETO ORTIZ
Accionado: BOGOTA D. C.,- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una

decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 07 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de enero de 2023.

De la misma forma, se encuentra que la demanda no contestó la demanda, como tampoco allegó los antecedentes administrativos de los actos acusados.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la ii) Resolución No. DDI-16208 de 2021, por medio de la cual se profirió la Liquidación oficial de Revisión, notificada el día 23 de septiembre de 2021. ii) Resolución No. DDI-008144 notificada el día 25 de mayo de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1. Establecer si es procedente declarar la firmeza de la declaración del impuesto predial por el año 2018 del inmueble apartamento ubicado en la AC 92 Nro. 14-23 To B Ap 502, identificado con el CHIPP AAA0258UHKS, realizada mediante el respectivo liquidador dispuesto por la Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá.
2. Si con la expedición de los actos administrativos demandados, se vulneró el derecho al debido proceso, de audiencia y defensa.
3. O si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

• **Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas por la parte demandante como demandada, se decretarán los mismos como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: TENER como canales de notificación, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: gperez@perezgaitan.com.co
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00369-00
Demandante: GUSTAVO EMILIO PRIETO SERRATO
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **GUSTAVO EMILIO PRIETO SERRATO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de noviembre de 2022, como consta en acta de reparto.

Mediante auto de 29 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, subsanado lo anterior, procede el Despacho a analizar la demanda.

Las pretensiones son las siguientes:

“PRIMERO. Que es Nula, por ser violatorio de la Constitución Política y de la ley, el Acto Administrativo No. DCO-027477 del 03 de junio de 2022 mediante la cual declaro no probada la excepción de prescripción respecto del mandamiento de pago contentivo en la resolución No. DCO-079019 del 22 de diciembre de 2021. Cobro coactivo No. 20211221214300091448.

SEGUNDO. Que la secretaria de Hacienda deberá levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso coactivo respecto de los dineros y/o bienes que se hubieren sido objeto de medida preventiva.

TERCERO. Que Se ordene el restablecimiento del derecho al accionante a su buen nombre y se le repare pecuniariamente por los perjuicios ocasionados por la Administración por haber tenido que soportar una cargas económicas y morales a los que no estaban obligados por la prescripción de la acción de cobro, en la suma de diez salarios mínimos legales mensuales.

CUARTO. Que se suspendan los efectos jurídicos de la resolución proferida por la oficina de ejecuciones fiscales expedida por la Dirección Distrito por el cual se declararon imprósperas las excepciones de mérito propuestas contra el mandamiento de pago ordenado dentro del proceso coactivo como quiera que las resoluciones que impusieron las sumas a pagar se encuentran prescritas y no existe fundamento legal que justifique la resolución.” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co,

en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

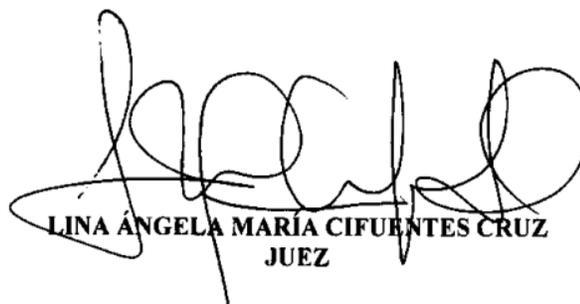
SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.256.657 y Tarjeta Profesional nro. 51.741 del C. S de la Judicatura, como apoderado del señor **GUSTAVO EMILIO PRIETO SERRATO**, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

OCTAVO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: gusprieto@gmail.com; lfmejia55@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00376-00
Demandante: EDIFICIO LOURDES CENTER CHAPINERO PH
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE
HACIENDA DISTRITAL -DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL -DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS** y, se le requirió para que allegará los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Se encuentra que la **SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, en cumplimiento al requerimiento allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

➤ **Excepciones**

La **SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ** no presentó excepciones con la contestación de la demanda.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el *caso bajo estudio*, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución DDI - 021529 de 29 de octubre de 2021 “*Por la cual se impone sanción al contribuyente EDIFICIO LOURDES CENTER CHAPINERO P.R.H. con NIT No 830015317 por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministro de forma extemporánea de la información requerida mediante la Resolución No DDI-58903 del 31 de octubre de 218*” y de la Resolución No DDI-020571 de fecha 11 de octubre de 2022 “*Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos administrativos vulneraron el debido proceso al efectuar la indebida notificación del pliego de cargos por no remitir información No 202EE151501 del 28 de agosto de 2020.
- 2) Si se debe imponer la sanción por no cumplir con el deber formal de reportar el año gravable 2018 o suministrar de forma extemporánea y/o no realizar el pago de la sanción de la información de acuerdo al artículo 9 del Acuerdo 756 de 2019 que modificó el artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993.
- 3) Si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable al caso concreto.

• **Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio

correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo, los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las

disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: gdiaz@clickjudicial.com

-Parte demandada: nramqui@yahoo.es

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; radicacion_Virtual@shd.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

abc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY PAÑUELA RAMÍREZ GILZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00306 00
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes

dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 07 de diciembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 16 de febrero de 2023.

Igualmente, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de **COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial el 15 de febrero de 2023 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados mediante correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2023.

➤ **Excepciones**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** dentro de la contestación propuso las siguientes excepciones:

- a) Inexistencia del derecho reclamado
- b) Buena fe
- c) Genérica o innominada

La apoderada judicial de la entidad demandada de acuerdo a lo señalado en el artículo 201A *ibídem*, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, corrió traslado de las excepciones propuestas en su contestación al apoderado judicial de la parte actora, quien guardó silencio.

En relación a las excepciones propuestas es de señalar que estas se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

En cuanto a la excepción Genérica, es de advertir que esta no constituye excepción alguna.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el *caso bajo estudio*, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la Resolución No DFI-DIA-2022_6181102 del 24 de mayo de 2022 “*Por la cual se deja sin efectos la Resolución No AP-00537787 de 11 de octubre de 2021 recurso de reposición y se da trámite al mismo*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si lo adeudado presuntamente por la parte demandante ya fue cancelado.
- 2) Si los actos administrativos fueron proferidos, con falta de motivación, expedición irregular por falta de competencia, infracción de las normas en que debía fundarse y desviación de atribuciones.

3) Si por el contrario los actos acusados se ajustan a la normatividad.



Pruebas

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo, los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Solicitudes probatorias

Parte actora:

1. Colfondos solicita la práctica de un dictamen pericial elaborado por un profesional en contaduría y sistemas para que, dadas sus calidades y conocimientos científicos, técnicos o artísticos, ilustre e indique lo siguiente:

- a. Que la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ha realizado de manera correcta y oportuna los aportes que le corresponden en materia de seguridad social y parafiscal durante los períodos o las vigencias comprendidas entre el año 2001 y el año 2016, las cuales son objeto de discusión por parte de COLPENSIONES.*
- b. Los perjuicios causados a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por conceptos de daño emergente y lucro cesante como consecuencia de la expedición de los actos aquí demandados, en caso de ser necesario el pago de los aportes e intereses de mora que allí se ordenaron.*

2. También solicita que, en caso de no decretarse la prueba pericial requerida, se decrete y practique una Inspección Judicial con intervención de Perito, con el fin de esclarecer o verificar los hechos, pretensiones y cargos que aquí se proponen como materia de la presente acción, examinando detalladamente los documentos que reposan tanto en el expediente como en la sede de la demandante, efectuándose una visita a COLFONDOS, en aras de observar y determinar si el sistema de nómina de la misma se ajusta a las disposiciones legales que vigentes en Colombia y si dicho sistema tiene un soporte documental que valida que todos los pagos realizados fueron completos y oportunos, para la vigencia comprendida entre el año 1995 y el año 2019, los cuales son objeto de discusión por parte de COLPENSIONES.

De conformidad con el artículo 168 del C.G.P. se **NEGARÁN** las solicitudes probatorias requeridas por la parte actora, por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, con el expediente administrativo y las pruebas aportadas por las partes, son suficientes para resolver la controversia.

Parte accionada:

Colpensiones no solicitó pruebas.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las

pruebas aportadas por la demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: NEGAR las pruebas solicitadas por Colfondos, conforme se explicó.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No 1955 de 18 de abril de 2022.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LINA MARÍA TORRES RUBIANO identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

De acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA al Dr. VICTOR FABIAN CORTÉS BANGUERA identificado con la C.C. No 1.130.594.488 con Tarjeta Profesional No. 370.157 del Consejo Superior de la Judicatura.

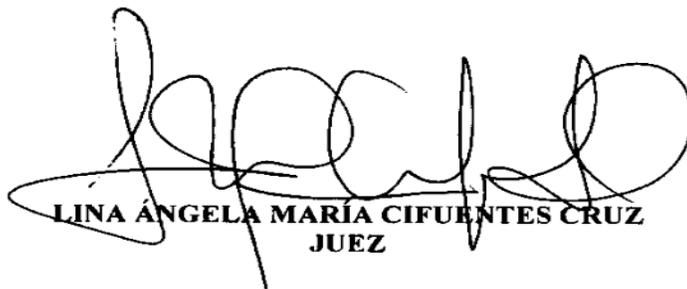
SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: procesosjudiciales@colfondos.com.co; jemartinez@colfondos.com.co

-Parte demandada: utabacopaniaguab8@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00309-00
Demandante: IT BUSINESS & FINANCES CONSULTING S.A.S
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar, se advierte que la presente demanda se tendrá como una de medio de control de nulidad y restablecimiento, debiendo efectuar las siguientes aseveraciones.

El Despacho después de analizadas los requisitos de la demanda previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 162 y s.s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- En primera medida se le debe indicar al demandante que para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho este debe estar acorde a lo establecido en **el artículo 138 del CPACA**, cumpliendo por su puesto el término que allí se indica para determinar la respectiva caducidad.
- **PODER:** Para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe cumplir con lo establecido en el artículo 160 del CPACA el cual dispone: *“Quienes comparezcan a proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”*, llámese intervención directa, cuando quien va a demandar a nombre propio es abogado titulado y acredita dicha calidad en el proceso, situación que no se vislumbra en el presente caso.

En el caso de otorgar poder a un abogado el poder debe **incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C. G del P**

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que dentro del cuerpo de la demanda se deben determinar **todos los actos administrativos demandados de forma clara.**

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda.

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue **copia física** de todos los actos acusados **con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria** de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Así mismo acreditar agotamiento de la vía gubernativa o interposición de los recursos obligatorios que proceden contra el acto, para que se entienda agotado este requisito, no es necesario solamente la interposición sino la resolución de estos por parte de la autoridad administrativa, sin perjuicio del silencio administrativo negativo; ahora, este requisito solo es necesario cuando contra el acto procedan recursos, de lo contrario no hay obligatoriedad al respecto.

- **ANÁLISIS DE CADUCIDAD:** el apoderado no realizó el correspondiente análisis de caducidad, además de eso no allega copia de los actos administrativos demandados **junto con la constancia de notificación del acto administrativo que agota la vía administrativa**, por lo que para el Despacho no le es posible realizar el correspondiente análisis.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Cada uno de estos acápites deberá ser adecuado frente a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con los actos demandados.

- **CUANTÍA:** La determinación de la cuantía debe realizarse de forma razonada, en los términos del numeral 6 del Artículo 162, en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer el caso de autos, habida consideración que en la demanda no se realiza una individualización y estimación debida de la cuantía.

- De la misma manera deberá **relacionar y allegar las pruebas** que se encuentren en su poder de conformidad con el mandato del artículo 166 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Se debe **integrar toda la demanda en un solo escrito** y se deben allegar los respectivos traslados a las entidades y copia del CD contentivo de la demanda en formato Word y PDF así como los anexos de la demanda.

Por último, se le indica a la parte demandante, que, si no le es posible adecuar la presente demanda conforme los requisitos establecidos para ello, podrá hacer uso de

Radicación No. 110013337043-2023-00309-00
Demandante: IT Business & Finances Consulting S.A.S.
Demandado: UAE Dian
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INADMISORIO

los demás mecanismos efectivos para la protección de sus derechos fundamentales, los cuales pueden ser más efectivos para estudiar su caso particular.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **IT BUSINESS & FINANCES CONSULTING S.A.S.** y **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

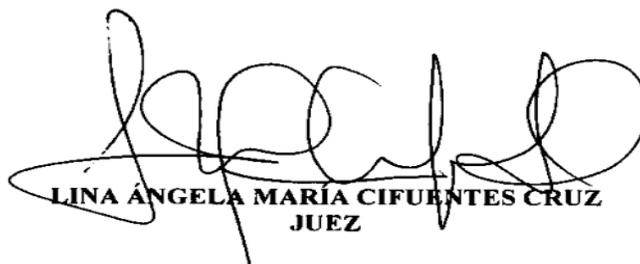
Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberá allegar el original y las copias pertinentes para los traslados de forma física y magnética.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: TENER como canal de notificación la cuenta de correo electrónico:

- Parte demandante: ksvargashernandez.84@icloud.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p> ZULY MARIELA BARRERO GÓZALO SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00337-00
Demandante: NUEVA EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, radicada el 23 de septiembre de 2023 según correo de radicación de demanda

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1. Con lo dispuesto en los artículos 137, 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho puede ser ejercido por todo individuo que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, con este fin se solicita:

2.2. Que se declare la nulidad de los numerales de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en lo que respecta a Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.

AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
GUTIERREZ DUARTE CARMEN SOCORRO OTROS	22281152	DNP DD 1058 DNP DD 3188	26/10/2022	GDD DD 269	21/07/2023	\$ 39.087.292
BARRIOS ORTEGA AGUSTINA RAQUEL	23172731	SUB 93873 SUB 16913	30/11/2022	DPE 5057	8/09/2023	\$ 2.399.536
GRAZON VELANDIA ANDRES	3010135	DNP DD 1917 DNP DD 4129	27/10/2021	GDD DD 11	4/08/2023	\$ 993.600
FAJARDO DE SANCHEZ ROSAURA Y OTROS	20053731	DNP-DD 0356 GDD DD 1498	10/04/2023	GDD DD 637	22/08/2023	\$ 13.673.848
VALLEJO CORREA ORLANDO	14978268	SUB 193101 SUB 319784	19/09/2022	DPE 4160	16/08/2023	\$ 1.096.700

2.3. Como consecuencia de la anterior declaración, por restablecimiento del derecho se declare que Nueva EPS S.A., no está obligada a pagar los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. y en tal virtud, se disponga a cesar toda actuación de cobro en contra de Nueva EPS S.A. (...).

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los siguientes actos:

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICIÓN RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
GUTIERREZ DUARTE CARMEN SOCORRO OTROS	22281152	DNP DD 1058 DNP DD 3188	26/10/2022	GDD DD 269	21/07/2023	\$ 39.087.292
BARRIOS ORTEGA AGUSTINA RAQUEL	23172731	SUB 93873 SUB 16913	30/11/2022	DPE 5057	8/09/2023	\$ 2.399.536
GRAZON VELANDIA ANDRES	3010135	DNP DD 1917 DNP DD 4129	27/10/2021	GDD DD 11	4/08/2023	\$ 993.600
FAJARDO DE SANCHEZ ROSAURA Y OTROS	20053731	DNP-DD 0356 GDD DD 1498	10/04/2023	GDD DD 637	22/08/2023	\$ 13.673.848
VALLEJO CORREA ORLANDO	14978268	SUB 193101 SUB 319784	19/09/2022	DPE 4160	16/08/2023	\$ 1.096.700

Lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

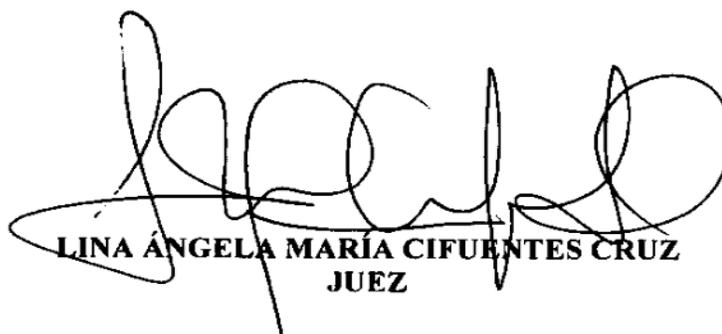
SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al **Dr. Jonh Edward Romero Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.238.736 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 229.014 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **NUEVA EPS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: secretaria.general@nuevaeps.com.co;
johne.romero@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY PARELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00341 00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** a través de apoderado judicial contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, radicada el 25 de octubre de 2023, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC-000221 del 12 de abril de 2023- “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC-000587 del 20 de septiembre de 2023- “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo” expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.*

TERCERA: *Que se declare probada la excepción de “Falta de título ejecutivo” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuestas por la Unidad frente al mandamiento de pago contentivo en la Resolución No. CC-00113 de marzo 7 de 2023 “Por la que se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES en el expediente CP-021 de 2023.*

CUARTA: *Que se declare ha operado la prescripción de la acción de cobro que tenía la pasiva sobre las cuotas partes pensionales comprendidas entre 1/1/2020 al 30/08/2022, conforme lo señalado en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006.*

QUINTA: *A título de restablecimiento del derecho, condenar a la parte demandada a la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que*

cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.

***SEXTA:** A título de restablecimiento del derecho la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.*

***SEPTIMA:** Si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día

siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución No CC-00221 de abril 12 de 2023** “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso de administrativo de cobro coactivo CP 21 de 2023” y la **Resolución No 587 de septiembre 20 de 2023** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 21 de 2023” con las constancias de notificación y/o ejecución; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOZCASE personería al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON** identificado con C.C. nro. 79.746.608 y T.P. 98.891 del C.S. de la Judicatura, representante legal de la firma **LOZANO & ASOCIADOS SAS**, para actuar en representación de la UGPP de conformidad y en los términos del poder otorgado mediante escritura pública 0147 de enero 17 de 2023, adjunto al expediente.

8.TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte actora: wlozano@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

-Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00341 00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra el Despacho que dentro de la demanda, interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** se presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución No CC-000221 del 12 de abril de 2023** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso de administrativo de cobro coactivo CP 21 de 2023*” y la **Resolución No CC 587 de 20 de septiembre de 2023** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 21 de 2023*, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

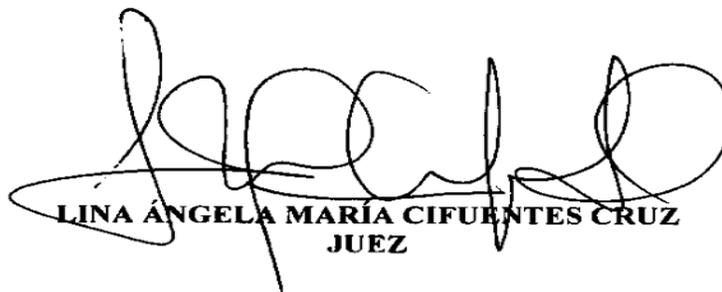
RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución No CC-000221 del 12 de abril de 2023** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso de administrativo de cobro coactivo CP 21 de 2023*” y la **Resolución No 587 de 20 de septiembre de 2023** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 21 de 2023*” **por el término de cinco**

(5) días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00342 00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** a través de apoderado judicial contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, radicada el 25 de octubre de 2023, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC-00437 del 28 de julio de 2023- “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP -087 de 2023”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC-0631 del 4 de octubre de 2023- “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP -087 de 2023, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES.*

TERCERA: *Que se declare probada la excepción de “Falta de título ejecutivo” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuestas por la Unidad frente al mandamiento de pago contentivo en la Resolución No. CC-0356 del 26 de mayo de 2023 “Por la que se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES en el expediente CP-087/2023.*

CUARTA: *Que se declare ha operado la prescripción de la acción de cobro que tenía la pasiva sobre las cuotas partes pensionales comprendidas entre 1/1/2020 al 30/08/2022, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006.*

QUINTA: *A título de restablecimiento del derecho, condenar a la parte demandada a la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que*

cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.

***SEXTA:** A título de restablecimiento del derecho la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.*

***SEPTIMA:** Si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día

siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución No CC-000437 del 28 de julio de 2023** “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso de administrativo de cobro coactivo CP 087 de 2023” y la **Resolución No 631 de 04 de octubre de 2023** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 087 de 2023” con las constancias de notificación y/o ejecución; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOZCASE personería al abogado **WILDEMAR A. LOZANO BARON** identificado con C.C. nro. 79.746.608 y T. P. 98.891 del C.S. de la Judicatura, representante legal de la firma **LOZANO & ASOCIADOS SAS**, para actuar en representación de la UGPP de conformidad y en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No 0147 de enero 17 de 2023, adjunto en el expediente.

8.TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte actora: wlozano@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

-Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00342 00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra el Despacho que dentro de la demanda, interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** se presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución No CC-000437 del 28 de julio de 2023** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso de administrativo de cobro coactivo CP 087 de 2023*” y la **Resolución No 631 de 04 de octubre de 2023** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 087 de 2023*”, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

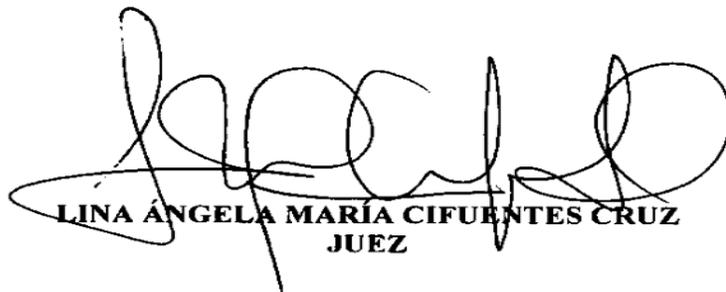
RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución No CC-000437 del 28 de julio de 2023** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso de administrativo de cobro coactivo CP 087 de 2023*” y la **Resolución No 631 de 04 de octubre de 2023** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del*

Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 087 de 2023”, por el término de cinco (5) días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00346-00
Demandante: FERNANDO USAQUEN PINILLA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA
DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, para efectuar estudio de admisión, sin embargo, previo a emitir esta decisión, se encuentra pertinente efectuar la siguiente precisión:

Verificada la demanda, se encuentra que el señor FERNANDO USAQUEN PINILLA, actúa en nombre propio en la presente contienda, dado que de la narrativa del escrito demandatorio, ni en los anexos, se constata que actúe, como abogado o través de uno, otorgando poder.

En virtud a lo precedente, conforme al artículo 160 del C.P.A.C.A. exige que “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”, en tal virtud, en aras garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, se requerirá a dicho extremo procesal para que en el término que se le fije, esclarezca dicha falencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído por Estado, constituya apoderado judicial, o si actúa en causa propia, y cuenta con el título de abogado inscrito, allegue las debidas constancias, adecuando la demanda con dicha precisión.

SEGUNDO: REGRESAR las diligencias al Despacho, una vez cumplido lo anterior, para pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser

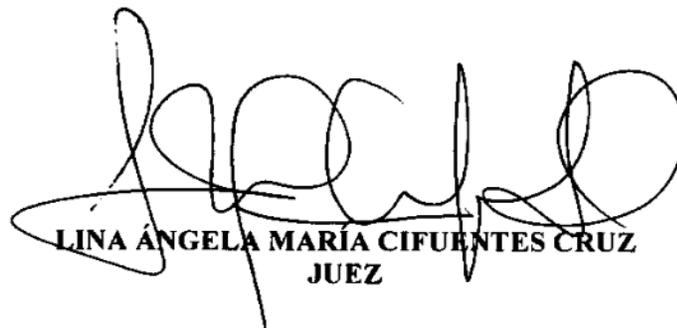
Radicación: 110013337043-2023-00346-00
Demandante: Fernando Usaquén Pinilla
Demandado: Secretaria Departamental de Tránsito y Transporte
Auto

enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: ferusapi@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00347 00
Demandante: NUEVA EPS SAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta la **NUEVA EPS S.A.**, por conducto de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Según los hechos relatados por la parte demandante y los actos administrativos demandados, da cuenta el Despacho que la Resolución No DNP-DD129 del 26 de agosto de 2022, se encuentra incompleta, razón por la cual se requiere al apoderado de EPS para que allegue la copia del acto descrito.

De igual forma, se evidencia que pretende la nulidad de la Resolución nro. SUB271303, y ante la manifestación del apoderado judicial en el hecho 1.6. de la demanda referente a que la entidad accionada no envió los actos que resolvieron los recursos de reposición, se requerirá a Colpensiones para que allegue en el término de 5 días el acto administrativo demandado.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo**

documento), de acuerdo con todos los aspectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

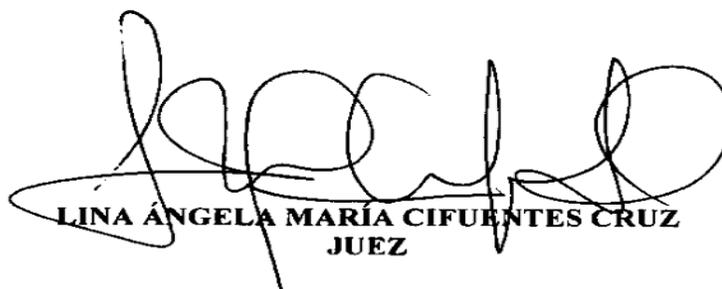
SEGUNDO: REQUERIR por secretaría a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del envío del requerimiento allegue la Resolución nro. SUB 271302 del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la R. SUB 63427 del 11 de marzo de 2021, afiliado Luis Eduardo Patiño Hincapie C.C. 71.592.163.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Abogado JOHN EDWAR ROMERO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.238.736 y Tarjeta Profesional 229.014 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder obrante a proceso.

QUINTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte actora: john.romero@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00322-00
Demandante: BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA SAS** a través de apoderada judicial solicita, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**:

“BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., requiere agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de iniciar demanda ordinaria bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del Expediente IS 2021 2022 2543, el cual refiere a la resolución sanción No. 000143 del 16 de enero de 2023 junto con la Resolución mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración No. 004195 del 30 de mayo de 2023 y obtener el consecuente restablecimiento, el cual consistiría en el no pago por parte de la sociedad que represento de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 000143 del 16 de enero de 2023 y Resolución No. 004195 del 30 de mayo de 2023, la actualización de la información de TRANEXCO S.A.S. en la base de infractores aduaneros y consecuentemente el archivo del expediente objeto de solicitud.

En este sentido, las pretensiones que formularía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. al iniciar demanda ordinaria bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 000143 del 16 de enero de 2023 y Resolución No. 004195 del 30 de mayo de 2023, serían los siguientes:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. No. 000143 del 16 de enero de 2023, por medio de la cual se impone una sanción por infracción

aduanera establecida en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C, de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, cuyo artículo primero de la parte resolutive señala:

(...).

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 004195 del 30 de mayo de 2023, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000143 del 16 de enero de 2023, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, cuyo artículo segundo de la parte resolutive señala:

(...).

TERCERO. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las mencionadas resoluciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN abstenerse de ejecutar la multa por valor de MIL MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DO PESOS M/CTE (\$1.754.729.332,00), a mi representada, o en su lugar se condene a restituir a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., el valor de dicha multa, debidamente indexado para la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, en caso que la entidad exija su pago durante el transcurso del proceso.

CUARTA. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las mencionadas resoluciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, que proceda a actualizar la información de la base de infractores aduaneros y/o cualquier base y/o relación de información donde figure que TRANEXCO S.A.S. incurrió en la infracción descrita en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 con ocasión de los hechos objeto de la Resolución No. 000143 del 16 de enero de 2023 y Resolución No. 004195 del 30 de mayo de 2023..

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. desea conciliar la siguiente pretensión de carácter particular y contenido económico:”

Que la Nación a través de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- reconozca que TRANEXCO S.A.S. no es responsable del pago de la multa por valor MIL MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DO PESOS M/CTE (\$1.754.729.332,00), impuesta mediante la Resolución No. 000143 del 16 de enero de 2023 y confirmada con la Resolución No. 004195 del 30 de mayo de 2023.”

Para resolver sobre su admisión, se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale la pena recordar que según el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, proferido por la Corporación antedicha, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen, para los asuntos de la sección cuarta, en seis, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de *procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva*, en los casos previstos en la ley; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado - perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar el presente asunto toda vez que, lo que pretende la sociedad demandante es declarar la nulidad de las resoluciones a través de las cuales se sancionó a la **SOCIEDAD TANEXCO S.A.S.** por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 en atención a que el “*intermediario de tráfico postal y envíos urgentes omitió relacionar en el manifiesto expreso nro. 11667636458619 del 11 de enero de 2021 la guía de mensajería CAI0155115926 en el manifiesto expreso nro. 11667712766388 del 18 de agosto de 2021, omitió relacionar la guía de mensajería especializada nro. COANT0023105673 y para el caso del manifiesto expreso nro. 11667672410258 del 19 de abril de 2021 y asociado a la guía master nro. 406-04151324 omitió relacionar todas las guías hijas presentadas en la inspección.*”

Señala la demandante que el 17 de enero de 2023 la autoridad aduanera notificó a **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** de la Resolución Sanción 000143 del 16 de enero de 2023 donde en su resuelve establece reducir la sanción para TRANEXCO S.A.S. a \$5.422.599.800 y ordena hacer efectiva la póliza en la proporción de lo garantizado esto es \$1.754.729.332, razón por la cual decide iniciar demanda ordinaria bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, del recuento normativo antes expuesto se trae a consideración providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala², contentiva del criterio que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, "Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado" norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

- 1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
- 2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.**
- 3-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4-. Las controversias en materia ambiental.*
- 5-. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.*
- 6-. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.*
- 7-. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.*
- 8-. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.**
(...).

Sección Cuarta:

- 1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.**
- 2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.**
- 3-. Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho,*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

4- Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.

5- El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

6- Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo

7- Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como se desprende de la normatividad antes transcrita, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia previsto en los numerales 2º y 8º de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

En consecuencia, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Radicación 110013337043-2023-00350-00
Demandante: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.S
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

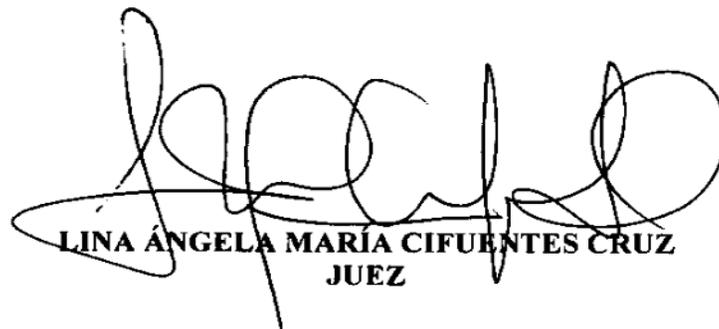
TERCERO: Téngase por presentada la demanda el 30 de octubre de 2023 según acta de reparto.

CUARTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: agrillo@adrianagrillo.com;
notificacionesjudiciales@berkley.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JM


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00351 00
Demandante: TERMOEMCALI I S.A.E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **TERMOEMCALI I S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, radicada el 31 de octubre de 2023, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad total de la Liquidación Oficial SSPD 20220000087596 del 03 de agosto de 2022 a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determinó la obligación por Contribución Adicional de la vigencia 2021 a cargo de mi poderdante, (sic)

SEGUNDA: Que se declare la nulidad total de la Resolución SSPD 20225300984425 de octubre 24 de 2022 a través de la cual la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la obligación por Contribución Adicional de la vigencia 2021 a cargo de mi poderdante.

TERCERA: Que se declare la nulidad total de la Resolución SSPD 20235000535735 de septiembre 6 de 2023 por la cual la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó Liquidación Oficial por Contribución Adicional de la vigencia 2021 a cargo del poderdante.

CUARTA: En consecuencia, que se ordene la devolución de la suma de \$79.026.000, más los intereses correspondientes, debido a los mayores valorados pagados tomando lo ordenado en los actos administrativos demandados.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación adicional F.E. contribución 2021 No 2022000087596; la Resolución No SSPD-20225300984425 del 24 de octubre de 2022** “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto la empresa TERMOENCALI I S.A. E.S.P. contra la Liquidación Adicional identificada con el Código Único No.20220000087596 del 03 de agosto de 2022” y la Resolución No SSPD-20235000535735 del 06 de septiembre de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” con las constancias de notificación y/o ejecución; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte

demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **CESAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.066.818 y portador de la Tarjeta Profesional 121.293 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **TERMOEMCALI I S.A. E.S.P.**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

8. **TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte actora: ccermeno@dlapipermb.com; kmiranda@dlapipermb.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00354-00
Demandante: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, quien actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Juzgado según acta de **02 de noviembre de 2023**¹.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC 000372 del 2 de junio de 2023 Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 201 de 2022, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC 000671 de octubre 12 de 2023 Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución 000372 del 02 de junio de 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo CP 201 de 2022 expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP.*

TERCERA: *Que se declare probadas la falta de título ejecutivo y de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la UGPP en la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. CC 000372 del 2 de junio de 2023 Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución Expediente CP 201 de 2022, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP.*

¹ Ver expediente digital

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la demandada a la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho la condena respectiva será actualizada conforme lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

SEXTA: Si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011.”

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente se observa que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** pretende la nulidad de las Resoluciones Nos **CC 000372 del 2 de junio de 2023** “Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 201 de 2022” y **CC 000671 del 12 de octubre de 2023** “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000372 del 02 de junio de 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo CP 201 de 2022”, expedidas por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

i) Actos susceptibles de control judicial

Conforme al artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así, se decanta que un acto administrativo es la declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Según lo anterior, las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Ahora bien, los actos demandados dentro del presente medio de control fueron proferidos por el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, en sede de cobro coactivo respecto de la UGPP, por lo que se hace necesario citar la normativa que reglamenta cuales actos son susceptibles de control judicial proferidos en el transcurso de un procedimiento de cobro coactivo. Así, encontramos que el artículo 101 del C. P. A. C. A., señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

De la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Adicionalmente, se encuentra que el H. Consejo de Estado mediante providencia de noviembre 12 de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01, M. P. Dra. Martha Teresa Briceño, señaló:

“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria, sino que crean una situación diferente, como ocurre con el acto que liquida el crédito² y las costas y el aprobatorio del remate.

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de las actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET³.

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004⁴, en la que la Sección rectificó su posición:

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de

² Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

³ Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas B.; Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas B.; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz B.

⁴ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.

En casos similares al que hoy se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por los cuales se fijan costas en el proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones: Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional. (...)." (Subraya Juzgado)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

En ese orden, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, al demandar una resolución que resolvió una revocatoria directa (que no modifica, ni concede la revocación del acto atacado) es menester indicar que la misma no es objeto de control de legalidad, lo anterior, teniendo en consideración lo consagrado en el artículo 96 del C.P.A.C.A, que señala:

“ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. (...)*”

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho, que dicho acto administrativo de revocatoria directa, dada su naturaleza, se encuentra excluido del control de legalidad al que se concreta la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respeto el Consejo de Estado en providencia del 23 de octubre de 2014⁵, emitió el siguiente pronunciamiento:

“decidida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del

⁵ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala; Proceso No. 25000-23-41-000-2014-00674-01 – Sección Primera.

acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa.

No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo.

Bajo estas condiciones se confirmará el pronunciamiento del Tribunal en tanto declaró que la resolución mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa no es susceptible de control jurisdiccional, en tanto la Sala concluye que el decomiso de la mercancía quedó en firme con el acto que resolvió el recurso de reconsideración presentado por la hoy demandante contra la DIAN.”

Conforme a lo arriba expuesto, se tiene entonces que el acto administrativo demandado (referido a la revocatoria directa) no es susceptible de control judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A que señala: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. ***Cuando hubiere operado la caducidad***
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.***
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En ese orden, como quiera que es causal de rechazo de demanda que el asunto no sea susceptible de control judicial, y teniendo en consideración lo expuesto en precedencia, se aplicara la causal contenida en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A y por ende el rechazo de la demanda con relación a la pretensión de nulidad de la **Resolución No. CC 000671 del 12 de octubre de 2023**, por medio de la cual se resolvió la solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000372 del 02 de junio de 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo CP 201 de 2022, ordenando no acceder a la misma.

- Establecido lo anterior, para el Despacho es menester indicar que respecto a la solicitud de nulidad de la **Resolución No. CC 000372 del 2 de junio de 2023**, que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 201 de 2022, si es procedente que este operador judicial conozca de dicho acto administrativo teniendo de presente que el hecho de que el interesado interponga la solicitud de revocatoria directa, la misma no suspende los términos para que se demande el acto que decidió la actuación administrativa, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo que se encuentra entonces que lo que trató de evitar el legislador con el artículo 96, transcrito líneas atrás, fue que la institución de la revocatoria directa se convirtiera en un instrumento que permita mantener indefinidamente las posibilidades de

reclamación ordinarias mediante las actuaciones judiciales, es decir, que los términos para el ejercicio de las acciones contenciosas se cuenten a partir de la notificación o publicación del acto cuya revocatoria directa se solicitó y no a partir de la petición, ni de la decisión que se tome para resolver dicha petición; y dado que dichos actos administrativos resuelven una situación jurídica particular, respecto del mismo es aplicable el término previsto en el artículo 164 del CPACA, que prescribe:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).”

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, por lo que se tiene entonces que la **Resolución No. CC 000372 del 2 de junio de 2023** último acto que cerro la actuación administrativa le fue puesto en conocimiento de la parte actora el día 6 de junio de 2023⁶.

En este orden de ideas, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente al que se realizó la respectiva notificación o ejecutoria de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es, desde el 07 de junio de 2023, lo que implica que el demandante tenía hasta el 07 de octubre de 2023 para presentar el medio de control, no obstante, como quiera que dicha fecha correspondía a un día inhábil (sábado), conforme el Código de Régimen Político y Municipal, debe correrse al siguiente día hábil, que sería el 09 de octubre de 2023, y como quiera que la demanda fue presentada el 02 de noviembre de 2023 según acta de reparto que obra en el expediente digital, operó respecto del medio de control que aquí se analiza, el fenómeno de **caducidad**.

En consecuencia, y como quiera que es causal de rechazo de demanda que el asunto no sea susceptible de control judicial, y que operó el fenómeno de la caducidad, para este Despacho es claro dar aplicación a las causales contenidas en los numerales 1º y 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1) Cuando hubiere operado la caducidad.

⁶ Ver Archivo Digital

- 2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3) **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

Por ende, se impone resolver con el rechazo de la demanda con relación a los Actos Administrativos demandados **Resolución No. CC 000372 del 2 de junio de 2023** y **Resolución No. CC 000671 del 12 de octubre de 2023**, por sus causales respetivamente acreditadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

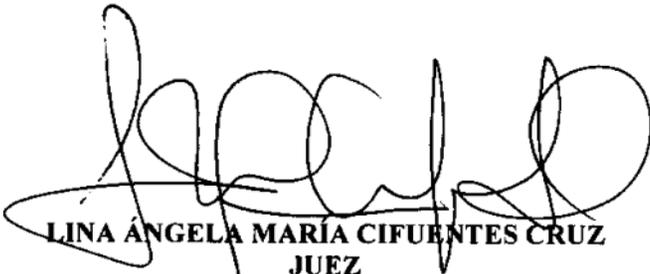
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, dando aplicación a los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNRO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** al interesado los documentos aportados, y **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes, las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co ; wlozano@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY PAJUELA RAMÍREZ WLOZANO
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00355-00
Demandante: NUEVA EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la entidad promotora de salud **NUEVA EPS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicada el 2 de noviembre de 2023, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1. Con lo dispuesto en los artículos 137, 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho puede ser ejercido por todo individuo que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, con este fin se solicita:

2.2. Que se declare la nulidad de los numerales de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en lo que respecta a Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.:

AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICIÓN RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
HERRERA TORRES JUAN ALFONSO	13920405	DNP-DD 2219 DNP DD 595	24/01/2023	GDD DD 494	10/07/2023	\$ 122.667
CARDONA SOTO HECTOR JAMES	94262136	DNP-DD 2202 DNP DD 587	24/01/2023	GDD DD 471	10/07/2023	\$ 136.270
QUINTERO TORRES LEONOR	24282865	DNP-DD 2698 DNP DD 805	1/02/2023	GDD DD 556	10/07/2023	\$ 32.578.386
MEJIA VELANDIA CARLOS OMAR	79304274	DNP-DD 2146 DNP DD 631	24/01/2023	GDD DD 465	10/07/2023	\$ 362.000
GALEANO BONILLA ISIDRO	6003806	DNP-DD 2145 DNP DD 572	24/01/2023	GDD DD 434	10/07/2023	\$ 393.273

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados con la respectiva constancias de notificación y/o comunicación; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o

correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE** personería al abogado **JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.238.736 y portador de la Tarjeta Profesional 229.014 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la **NUEVA EPS S.A.** de conformidad y en los términos del poder otorgado adjunto en el expediente.

8. **TENGASE** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: secretaria.general@nuevaeps.com.co; johne.romero@nuevaeps.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00357-00
Demandante: COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, radicada el 07 de noviembre de 2023 según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA.: Que se declare la nulidad de:

- i) La Liquidación adicional Contribución 2020 con radicado No. 20205340060026 del 1 de septiembre de 2020 mediante el cual se liquida la contribución adicional de CLC para la vigencia del año 2020, en su integridad;*
- ii) La Resolución No. SSPD 20215300784195 del 06 de diciembre de 2021 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por CLC, contra la Liquidación adicional SSPD No. 20215300784195 del 06 de diciembre de 2021”;*
y
- iii) La Resolución No. SSPD – 20235000460825 de 11 de agosto de 2023, “por la cual se resuelve un recurso de apelación”, en su integridad, con base en los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en la presente demanda.*

La pretensión se funda en la infracción de las normas en las que la liquidación adicional Contribución 2020 con radicado No. 20205340060026 del 1 de septiembre de 2020 debía fundarse y en su expedición irregular.

Como anexo 5, 8 y 9 de la demanda inicial presento en copia simple el texto íntegro de la Liquidación Contribución adicional 2020 con radicado No. 20205340060026 aludida, de la Resolución No. SSPD 20215300784195 del 06 de

diciembre de 2021 y de la Resolución No. SSPD 20235000460825 de 11 de agosto de 2023 que, por su extensión y economía procesal, no reproduzco aquí.

PRIMERA SUBSIDIARIA: *Que, en subsidio de la PRETENSIÓN PRIMERA, se declare que el acto administrativo – Liquidación Contribución adicional 2020 con radicado No. 20205340060026 del 1 de septiembre de 2020 mediante el cual se liquida la contribución adicional de CLC para la vigencia del año 2020, perdió fuerza ejecutoria por haber desaparecido sus fundamentos de derecho, de conformidad con el artículo 91 del CPACA.*

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de la prosperidad de la PRETENSIÓN PRIMERA y/o PRIMERA SUBSIDIARIA, y para restablecer el derecho lesionado de CLC y reparar el daño, se ordene a la SSPD devolver a CLC cualquier pago efectuado por concepto de la contribución adicional de la SSPD vigencia 2020 con intereses.*

TERCERA: *Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al pago de todas las costas y agencias en derecho del proceso, si se llega a oponer a esta demanda.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y **envíese** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda y **adjúntese** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes del proceso, que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los siguientes actos:

- *La Liquidación adicional Contribución 2020 con radicado No. 20205340060026 del 1 de septiembre de 2020, “mediante el cual se liquida la contribución adicional de CLC para la vigencia del año 2020”*
- *La Resolución No. SSPD 20215300784195 del 06 de diciembre de 2021, “Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por CLC, contra la Liquidación adicional SSPD No. 20215300784195 del 06 de diciembre de 2021”*
- *La Resolución No. SSPD – 20235000460825 de 11 de agosto de 2023, “por la cual se resuelve recurso de apelación”*

Lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

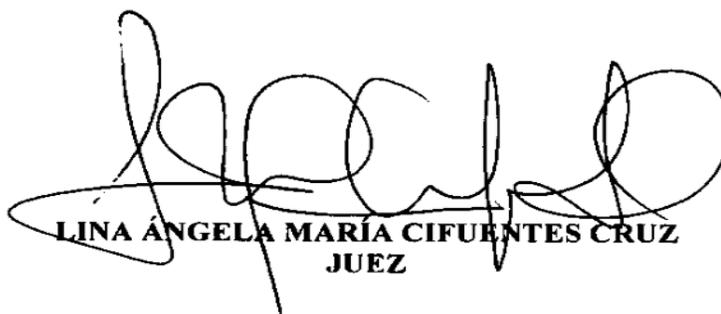
SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **ÁNGEL CASTAÑEDA MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.426.654 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 87.291. del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: acastaneda@x100legal.co ; clc@clcgas.com.co
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00361-000
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el que mediante auto de 1º de noviembre de 2023 declaró falta de competencia por la naturaleza del asunto y ordenó la remisión del proceso a la sección cuarta que conforman esta jurisdicción.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **CONSTANCIA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:** La parte demandante en el escrito de demanda señala que presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuradora Delegada para Conciliación Administrativa el 24 de julio de 2023, sin embargo, dicha constancia no se adjuntó al presente proceso la cual es necesaria para efectuar el análisis de caducidad del medio de control.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, a través de su apoderada judicial en consecuencia, concédase a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la

demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con todos los aspectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Dr. Sebastián Duarte Duarte** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.012.437.694 y Tarjeta Profesional 412.997 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder obrante a proceso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: notificaciones@famisanar.com.co; sduarte@famisanar.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

